

TASCÓN ABOGADOS
CALLE 11 No. 6-40 OFICINA 505
EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA
TELEFONO (57) (2) 8855637
EMAIL: rtascon@gmail.com
CALI, COLOMBIA

Doctor

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ

Juez Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia

jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ORNEYBI ENRIQUE MENDOZA ROQUEME
DEMANDADO: JORGE MAURICIO RESTREPO HENRIQUEZ
RADICACION: 05-736-31-89-001-2017-00061-00

RAUL TASCÓN REYES, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 35.689 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.439.861 expedida en Cali, actuando en mi calidad de apoderado del señor **SEBASTIAN RESTREPO BEJARANO**, estando dentro del tiempo oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, en contra del Auto de sustanciación No. 220-121 de fecha 26 de agosto de 2022, notificado en estado No. 53 del 01 de septiembre del corriente año, por medio del cual se resolvió mi solicitud realizada a nombre de mi poderdante para que se decretara el **DESISTIMIENTO TACITO**, contemplado en el artículo 317 del CGP, razón por la dicha decisión corresponde a un auto interlocutorio, pero además, ordena citar por emplazamiento, sin mencionar para que, a los herederos indeterminados del señor **JORGE MAURICIO RESTREPO HENRIQUEZ**, sin explicar para que, lo que corresponde a un auto de sustanciación.

Veamos que significa cada uno de estos autos:

Autos interlocutorios: Son las providencias con las cuales el juez resuelve cuestiones procesales que no son materia de la sentencia, pero que sin embargo pueden afectar a los derechos de las partes o a la validez del proceso.

Autos de sustanciación: Son las providencias de mero trámite para la persecución de la causa.

En consecuencia, nos encontramos ante una providencia, en primer lugar, en donde se decide negar una solicitud, sin motivación o sustanciación de ninguna clase, tal como lo ordena la ley que las providencias deben ser motivadas y tan solo se limita a manifestar que la solicitud no cumple con los presupuestos de la norma invocada, providencia que constituye un auto interlocutorio.

A continuación, se dicta otra providencia sin motivación de ninguna clase, la constituye un auto de sustanciación.

Considero importante hacer un recuento del proceso:

En el cuaderno #1 del expediente aparece:

1. Se presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía el 28 de marzo de 2017.
 - a) Cuantía de la demanda por valor de \$412.000.000 CUATROCIENTOS DOCE MILLONES.
 - b) Los títulos ejecutivos son: Primer pagaré creado el día 7 de julio de 2014 en el Municipio de Segovia; Segundo Pagaré creado el 20 de abril de 2015 en el Municipio de Segovia.
2. El JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO, libra mandamiento de pago el 31 de marzo de 2017.
3. La parte demandante solicita aprobación de acuerdo entre las partes, levantamiento de medida cautelar y suspensión del proceso el 30 de mayo de 2017.
4. El 31 de mayo de 2017 el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, decide suspender el proceso hasta el 30 de mayo de 2018.
5. El 9 de abril de 2018, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TÁMESIS**, Decreta embargo y secuestro de los remanentes del proceso.
6. El 16 de mayo de 2018, se solicita reanudación del proceso, decretar medidas cautelares de embargo y notificación de demanda a herederos, por parte de la demandante. Lo anterior es porque del acuerdo mencionado el 20 de mayo de 2017, sólo se cumplió una mínima parte (abono de \$20.000.000).
7. El JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, mediante auto del 23 de mayo de 2018, decide reanudar el proceso con los herederos determinados del causante.
8. El 22 de enero de 2020, mi mandante envió derecho de petición vía correo electrónico al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, solicitando que se me notifique por conducta concluyente, información del estado actual del proceso y la última actuación que se haya producido.
9. El 27 de enero de 2020, el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, decide por medio de auto: Notificarme por conducta concluyente.
10. El 30 de enero de 2020, vía correo electrónico, el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, le informa a mi mandante, que el 23 de mayo de 2018, se emitió providencia reanudando el proceso y se continuó él mismo con los herederos determinados del causante, del cual se encuentra surtiendo la respectiva notificación.

En el cuaderno #2 del expediente aparece:

1. El JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, mediante auto del 4 de mayo de 2018, decide ratificar medida cautelar.

2. El 11 de julio de 2018, JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, mediante auto del 11 de julio de 2018, decide ratificar medida cautelar.
3. El 31 de octubre de 2018, JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, mediante auto decide ordenar secuestro.
4. El 1 de noviembre de 2018, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, hace saber al ALCALDE MUNICIPAL DE AMAGÁ, que mediante providencia del 30 de octubre de 2018 se ordenó comisionarlo, a fin de que proceda a realizar el secuestro del bien inmueble.

a) La parte demandante recibe el anterior documento el 7 de febrero de 2019.

5. El 17 de febrero de 2020, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, mediante auto decide reconocer personería al suscrito apoderado y no acceder a solicitud de declarar desistimiento tácito porque se está pendiente del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 30 de octubre de 2018, conforme lo establece el inciso 2º Numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Nota: a la fecha no se ha procedido con el secuestro del bien.

Siguiendo con la secuencia:

6. El 7 de septiembre de 2020 mediante el auto de sustanciación 127-59 se acepta renuncia del apoderado del demandante (2 años después sigue sin nombrar abogado)
7. El 13 de enero de 2021 se le pidió al juzgado que solicitara al demandante nombrar apoderado.
8. El 16 de febrero se requiere nuevamente al juzgado de Segovia que solicite al demandante nombrar abogado.
9. El 21 de abril de 2021, luego de impulsar una acción de tutela al juzgado de Segovia, este requiere al demandante para nombrar apoderado judicial dentro de los 20 días siguientes y a la fecha, un año y cinco meses después, sigue sin nombrarse abogado de la parte demandante.
10. El 7 de septiembre de 2021, cinco meses después de que requirieron a la parte demandante para nombrar apoderado judicial, por medio del auto de sustanciación 253-149 le informan al demandante que no ha nombrado apoderado judicial y que se continuará con el proceso. En el mismo auto requiere "nuevamente" al demandante para que informe al despacho las gestiones que ha realizado el comisorio 013 emitido el 01 de noviembre de 2018, dirigido al alcalde de Amaga Antioquia para el secuestro del bien.

En conclusión, conforme a lo narrado anteriormente, existen razones suficientes para que mi solicitud de terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** sea atendida favorablemente.

Ahora bien, a lo decidido de emplazar a los herederos indeterminados (Auto de sustanciación), resulta totalmente improcedente, pues ya la sucesión de los bienes del señor **JORGE MAURICIO RESTREPO HENRIQUEZ**, se llevó a cabo en el

Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis – Antioquia, proceso en donde, mediante edicto de fecha 04 de octubre de 2018, ya se realizó el emplazamiento, no habiéndose presentado ningún heredero diferente a los determinados, proceso que ya se encuentra terminado y archivado en el citado juzgado, lo que equivale a **COSA JUZGADA**, y hace que, sea improcedente volver a citar a herederos indeterminados en un proceso ejecutivo, siendo que ya precluyó el tiempo para cualquier actuación.

Por lo anterior, **ME OPONGO** a tal emplazamiento de herederos indeterminados.

Respecto a la necesidad de sustentar las providencias emanadas de los juzgados, ha dicho el Consejo de Estado:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA SUBSECCION C

Consejero ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03445-01(27345)

Actor: MARIA GLADYS SIERRA DE CASTRO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)

“3.1. El deber de motivar las decisiones judiciales. La Sala verifica que el deber de motivar una sentencia judicial deviene exigible desde la doble perspectiva convencional y constitucional. Desde la primera de éstas, los artículos 8 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y la protección judicial permiten establecer los lineamientos generales a partir de los cuales se consagra el ejercicio de una labor judicial garante de los Derechos Humanos. En el campo específico del deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte IDH ha sostenido que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. **La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.**” (Resaltado propio), justificándose esta exigencia de los funcionarios judiciales en el derecho que tienen los ciudadanos de ser juzgados “por las razones que el derecho suministra” además de generar credibilidad de las decisiones judiciales en un Estado que se precie de ser democrático.

A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima de motivación de una decisión judicial lleva a decir que ésta “reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto”, siendo constitutivo de una vía de hecho y, por otro lado, también ha precisado que en el ejercicio de aplicación de las normas jurídicas los jueces pueden apoyarse en los precedentes judiciales y en las reglas de validez de la labor hermenéutica, respetando la autonomía de la que constitucionalmente gozan los jueces.

Sobre estas circunstancias, la Sala destaca que la labor de motivar una decisión judicial, además de garantizar la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en litigio (y de este modo se trata de una obligación que emana del acceso material a la administración de justicia) halla suficiente sustento en parte de la teoría jurídica posterior a la segunda mitad del siglo XX, cuando el razonamiento jurídico deja de ser considerado como un capricho o elección libre e irracional del operador judicial de turno por argüirse la imposibilidad de efectuar un control de consistencia (o mejor de racionalidad) a los juicios de valor.

En este orden de ideas, vale la pena destacar que el razonamiento jurídico se presenta como un caso especial del razonamiento práctico, es decir, el enfocado a discutir enunciados normativos como aquello que es prohibido permitido u ordenado pero a luz del sistema jurídico vigente, que descansa en la formulación de proposiciones y argumentos tendientes a demostrar la justificación de las premisas que constituirán el sustento de la decisión adoptada, procedimiento éste que puede ser intersubjetivamente controlado por los potenciales destinatarios de la decisión, ofreciendo certeza jurídica; es por ello que se ha sostenido que el discurso jurídico conlleva una pretensión de corrección o de acierto que implica que lo decidido “en el contexto de un ordenamiento jurídico vigente pueda ser racionalmente fundamentado”.

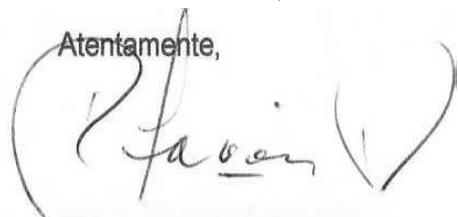
MEDIOS DE PRUEBA

1. Auto apertura sucesión
2. Constancia de emplazamiento
3. Edicto Emplazatorio juzgado de familia
4. Constancia terminación de proceso de sucesión del Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis Antioquia

En los anteriores términos dejo sustentado el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** planteado, no sin antes solicitar **REPONER PARA REVOCAR** y al contrario de lo decidido, se le dé aplicación a la figura de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESETIMIENTO TÁCITO**, conforme a la ley procesal, la cual es de orden público y de estricto cumplimiento, absteniéndose de emplazar a **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado, por ser improcedente e inconducente tal emplazamiento. De ser denegado el recurso de **REPOSICIÓN**, desde dejo sustentado en subsidio el de **APELACIÓN**, ante el superior.

Del Señor Juez,

Atentamente,



RAÚL TASCÓN REYES

C. C. No. 14.439.861 de Cali

T. P. No. 35.689 de! C. S. de la J.